



MinTransporte
Ministerio de Transporte

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2014

()

“Por medio de la cual se actualizan las Condiciones Técnicas de Operación de los Puertos Marítimos Colombianos y se dictan otras disposiciones”

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 59 de la Ley 489 de 1998, 5 del Decreto 2741 de 2001, 2 numeral 2.4 y 6 numeral 6.3 del Decreto 087 de 2011 en consonancia con la Ley 1ª de 1991, y

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 3 de la Ley 1ª del 10 de enero de 1991 “Estatuto de Puertos Marítimos” establece la competencia del Superintendente General de Puertos para definir las condiciones técnicas de operación de los puertos y en el artículo 27 numeral 27.3 se determina como función, expedir por medio de resolución las condiciones técnicas de operación de los puertos colombianos.

Que el artículo 5 del Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, dispuso la modificación del párrafo 2 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000 y trasladó al Ministerio de Transporte las funciones de la otrora Superintendencia General de Puertos en materia de concesiones y demás actividades portuarias, salvo aquellas de inspección, control y vigilancia.

Que el Decreto 087 de 2011 en los numerales 2.4 del artículo 2 y 6.3 del artículo 6 asigna al Ministerio de Transporte las funciones de formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

Que a través de la Resolución N° 0071 del 11 de febrero de 1997 expedida por el Ministerio de Transporte se determinó el reglamento de condiciones técnicas de operación de los puertos.

Que en consideración a que Colombia ha suscrito y adoptado convenios internacionales en materia portuaria, de actividad marítima y de condiciones y desarrollo portuario y marítimo, se hace necesario actualizar las condiciones técnicas de operación de los puertos marítimos colombianos, para que se adapten sus disposiciones a los adelantos operativos y tecnológicos que se den en relación con las instalaciones portuarias y en general con la actividad portuaria.

“Por medio de la cual se actualizan las Condiciones Técnicas de Operación de los Puertos Marítimos Colombianos y se dictan otras disposiciones”

.....

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.* Actualizar las Condiciones Técnicas de Operación de los puertos marítimos colombianos.

Artículo 2. *Definiciones.* Para la correcta interpretación, aplicación de la presente resolución y la elaboración de los respectivos reglamentos técnicos de operación de cada instalación portuaria, se tendrán en cuenta entre otras las definiciones y disposiciones contenidas en las normas legales que sobre la materia rijan, en especial las contenidas en:

Decreto 1601 de 1984, Decreto ley 2324 de 1984, Decreto 1423 de 1989, Ley 01 de 1991, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Artículo 40 y S.S. del Decreto 101 de 2000, Ley 658 de 2001, Decreto 804 de 2001, Ley 768 de 2002, Decreto 730 de 09/03/2004, Resolución 138 de 2005 de la DIMAR, Reglamento Sanitario Internacional (RSI2005) y las demás que las modifiquen, actualicen o deroguen.

De igual manera se acogen las siguientes definiciones:

1. **Autorizados:** Los titulares de los contratos de concesiones portuarias, concesiones para embarcaderos, homologaciones, autorizaciones temporales, permisos o licencias portuarias.
2. **Bornear:** Se denomina borneo al movimiento circular que describe un buque alrededor de la posición de fondeo, el centro de este círculo está dado por el ancla arraigada al fondo.
3. **Calabrote:** En náutica, el calabrote es un cabo de los más gruesos usados por la marina para halar los barcos a lo largo de muelles y amarrarlos, así como para todas las grandes faenas de a bordo.
4. **Calado Operacional:** Es la máxima altura sumergida del casco permitida, para las maniobras seguras de atraque y desatraque en un puerto.
5. **Centro Nacional de Enlace:** Es una unidad de inteligencia epidemiológica y sanitaria conformada en la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de la Protección Social, creado mediante el artículo 34 del Decreto 3518 del 09 de octubre de 2006 por el cual se reglamenta el Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública (SIVIGILA), para dar cumplimiento a los compromisos emanados de la RSI 2005 y el intercambio de información sobre ESPII con la Organización Mundial de la Salud y demás organismos sanitarios internacionales.

“Por medio de la cual se actualizan las Condiciones Técnicas de Operación de los Puertos Marítimos Colombianos y se dictan otras disposiciones”

.....

6. **Eficiencia en el uso de las instalaciones portuarias:** Es la relación entre la unidad de carga y la unidad de tiempo que existe en las operaciones de transferencia de la carga desde la nave a tierra, y viceversa; o desde el muelle hasta el sitio de almacenamiento; o la medida del tiempo de permanencia de una embarcación en los muelles del puerto, o de la carga en los almacenes del puerto.
7. **Emergencia de Salud Pública de importancia Internacional (ESPII):** Es un acontecimiento extraordinario que constituye una amenaza para la salud pública de los Estados a causa de la propagación de una enfermedad, y que podría exigir una respuesta internacional coordinada.
8. **Garrear:** Es cuando debido a la fuerza del viento o corriente, el barco arrastra su ancla sin que ésta agarre el fondo.
9. **Instalaciones Portuarias:** Son instalaciones portuarias las obras civiles de infraestructura y las de edificación o superestructura, así como las instalaciones mecánicas y redes técnicas de servicio construidas o ubicadas en el ámbito territorial de un puerto y destinadas a realizar o facilitar el tráfico portuario.
10. **Libre Plática:** Se entiende por libre plática o recepción oficial de buques al procedimiento que se debe seguir para que un buque sea aceptado en puerto sin cuarentena; mediante la autorización que emite la capitanía de Puerto para permitir el acceso de personas ajenas a la embarcación, para la ejecución de faenas de carga o descarga u otras operaciones en el puerto, así como para el embarco y desembarco de pasajeros y tripulaciones.
11. **Modalidades de Operación:** Se clasificarán las operaciones según la Vía que sigue la carga, las cuales son:
 - a. **Vía Directa.** La carga realiza el paso directo al medio de evacuación.
 - 1) Operación directa a camión.
 - 2) Operación directa a vagón.
 - 3) Operación directa a tubería, ductos, bandas transportadoras.
 - 4) Operación directa de transbordo.
 - b. **Vía semidirecta.** La carga se almacena provisionalmente por cortos periodos de tiempo a la espera del medio de evacuación.
 - 1) Operación semidirecta a tierra.
 - 2) Operación semidirecta a mar.
 - c. **Vía Indirecta.** La carga se almacena en bodegas, tinglados, depósitos, o patios a la espera del medio de evacuación.
 - 1) Operación indirecta vía terrestre.
 - 2) Operación indirecta vía tubería, ductos, bandas transportadoras.
12. **Operación Portuaria:** Es el conjunto de servicios prestados en un puerto al buque, a los pasajeros y a la carga.

“Por medio de la cual se actualizan las Condiciones Técnicas de Operación de los Puertos Marítimos Colombianos y se dictan otras disposiciones”

.....

13. **Reglamento Sanitario (RSI 2005):** Colombia como país miembro de la Organización Mundial de la Salud (OMS) adoptó el RSI 2005 aprobado en la 58a Asamblea Mundial de la Salud en mayo de 2005. En el RSI 2005 se describen los procedimientos clave que al país como miembro de la Organización Mundial de la Salud, debe cumplir en cuanto al intercambio de información sobre posibles ESPII, la evaluación conjunta de estas y la respuesta apropiada.
14. **Tráfico Portuario:** Se entiende por tráfico portuario las operaciones de entrada, salida, atraque, desatraque, estancia y reparación de buques en puerto y las de transferencia entre éstos y tierra u otros medios de transporte, de carga, de avituallamientos y de pasajeros, así como su almacenamiento temporal.
15. **Ventana de tiempo:** Es el periodo entre una hora de inicio y una hora de finalización en el que una nave y/o artefacto naval debe arribar al puerto o recibir determinados servicios.
16. **Zonas Accesorias:** Las zonas accesorias a las que se refiere el numeral 5,2 del artículo 5 de la Ley 1 de 1991, incluirán entre otras, aquellas distintas a las playas y zonas de bajamar, que están normalmente cubiertas por las aguas marinas y que son concesibles en cuanto pertenecen al Estado. (Artículo 7° del Decreto 2688 del 30 de diciembre de 1993).

Artículo 3. *Obligación de los autorizados.* Los autorizados deben tener un reglamento con las condiciones técnicas de operación del puerto, que además de las disposiciones legales, cumpla con los parámetros mínimos establecidos en la presente resolución.

Artículo 4. *Cumplimiento.* Los reglamentos de condiciones técnicas de operación de los puertos colombianos deben dar estricto cumplimiento de la legislación nacional e internacional que rija la materia y deben enunciar expresamente las demás disposiciones legales que son aplicables en sus actividades y servicios, tanto a los prestadores de los mismos, como a los usuarios de sus instalaciones.

Parágrafo 1. Deben incluirse entre los requisitos técnicos para la prestación del servicio los recursos humanos y elementos materiales suficientes que, permitiendo desarrollar las operaciones unitarias habituales, tanto las más simples como las más complejas, en condiciones de seguridad, calidad, continuidad y regularidad en función de las características de la demanda, no impidan la competencia entre operadores.

Parágrafo 2. Cuando una Sociedad Portuaria ostente posición dominante sobre los servicios que se prestan en la instalación portuaria, la decisión de limitación que se lleve a cabo, tendrá la supervisión constante de la Superintendencia de Puertos y Transporte - SUPERTRANSPORTE.

Artículo 5. *Publicidad del Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación.* Los reglamentos de operaciones y servicios de cada instalación portuaria deben ser publicados en lugares visibles en las Instalaciones

“Por medio de la cual se actualizan las Condiciones Técnicas de Operación de los Puertos Marítimos Colombianos y se dictan otras disposiciones”

.....

portuarias, divulgados y anunciados en formato físico y electrónico por parte de los autorizados.

TÍTULO II

Contenido del reglamento de condiciones técnicas de operación

CAPÍTULO I

Contenido general

Artículo 6. *Contenido mínimo.* Cada Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación de un Puerto, como mínimo debe contener lo siguiente:

1. Servicios portuarios que presta.
2. Condiciones de la prestación de los servicios.
3. Condiciones de acceso al puerto.
4. Procedimientos de ingreso de personas, vehículos de carga y particulares, maquinaria y equipos portuarios.
5. Procesos y procedimientos para el manejo de la carga en general, almacenamiento, entrada, salida, recibo y entrega de mercancías en las instalaciones portuarias.
6. Normas de seguridad para el manejo de la carga, de responsabilidades por accidentes, de daños y de averías a la carga y a la infraestructura portuaria.
7. Procesos y Procedimientos para el manejo de mercancías peligrosas; el cargue, descargue y manejo de líquidos inflamables deberán estar acordes con lo establecido en los Convenios Internacionales y en especial con el Convenio MARPOL y sus Anexos, la *Internacional Safety Guide for Oil Tankers and Terminals* - ISGOTT y particularmente las recomendaciones de la *Oil Companies International Marine Forum* – OCIMF y la Normatividad Nacional.
8. Reglamento de Seguridad Industrial.
9. Disposiciones de Protección física de las Instalaciones Portuarias y demás aspectos de que trata el Código Internacional para la Protección de Buques e Instalaciones Portuarias (PBIP).
10. Procedimientos y responsables de protección al medio ambiente y de recepción de aguas sucias, residuos de sentina y basuras provenientes de las naves o artefactos navales. Debe contener el procedimiento destinado a determinar las responsabilidades que le corresponde asumir al administrador de la embarcación, a los prestadores de servicios y al

“Por medio de la cual se actualizan las Condiciones Técnicas de Operación de los Puertos Marítimos Colombianos y se dictan otras disposiciones”

.....

puerto, para la protección del medio ambiente y la eliminación de los residuos sólidos y líquidos provenientes de las naves o artefactos navales.

11. Procedimiento para facilitar la aplicación del Reglamento Sanitario Internacional (RSI 2005). Debe establecer los protocolos para apoyar el cumplimiento del Reglamento Sanitario Internacional (RSI 2005), conforme con las directrices que para tal fin establezca el Ministerio de Salud y de Protección Social, entidad responsable de coordinar la respuesta nacional y el plan de contingencia ante una epidemia o emergencia sanitaria.
12. Plan de contingencias tanto por derrame de gráneles líquidos y sólidos y caídas de cargas generales manejadas, como por accidentes o desastres naturales, los cuales deben estar acordes con el Plan Nacional de Contingencias, ante una posible Emergencia en Salud Pública de Interés Internacional - ESPII.
13. Plan de contingencia por derrame de hidrocarburos y sus derivados.
14. Calidad del servicio y trámites. Las Sociedades Portuarias y los beneficiarios de autorización determinarán en su esquema de administración los procedimientos para darle el trámite debido y oportuno a las quejas, reclamos y/o sugerencias que se formulen por parte de los usuarios del puerto, sin perjuicio de que el usuario, el operador o el ciudadano afectado puedan hacer uso de las instancias legales existentes, para lo cual deben atender los principios, las leyes antitrámites, de gestión de calidad, entre otros.
15. Capacidad de las instalaciones y nivel de servicios. Deben ser calculados mediante métodos analíticos y de simulación, tomando como referencia las Recomendaciones de Asociación Mundial de Infraestructura del Transporte Acuático (PIANC) y las 'Recomendaciones de Obras Marítimas y Portuarias'.
16. Requisitos de capacidad técnica e idoneidad profesional adecuados a cada servicio.
17. Cuantificación de las cargas, criterios de revisión de dicha cuantificación, así como criterios de distribución objetivos, transparentes, proporcionales, equitativos y no discriminatorios entre los prestadores del servicio.
18. Elementos materiales mínimos para la prestación de servicios y sus características.
19. Recursos humanos mínimos para la prestación de servicios y su cualificación.
20. Requisitos para el acceso y permanencia de personas, vehículos y equipos a las instalaciones portuarias.
21. Condiciones para la circulación dentro del recinto.
22. Condiciones para la identificación de personas, equipos y cargas.
23. Niveles de rendimiento mínimo y de calidad del servicio.

“Por medio de la cual se actualizan las Condiciones Técnicas de Operación de los Puertos Marítimos Colombianos y se dictan otras disposiciones”

.....

24. Estructura tarifaria.
25. Plazo de vigencia de las autorizaciones otorgadas por la Sociedad Portuaria o beneficiarios de autorizaciones.
26. Organización y administración del terminal, muelle o embarcadero.
27. Estructuras e instalaciones existentes y descripción de las mismas.
28. Documentación necesaria para el ingreso y la prestación de servicios.
29. Reservas en la prestación de servicios y acceso a las instalaciones portuarias, entre las que deberán figurar las relativas al incumplimiento de las obligaciones de servicio público, de las exigencias de seguridad para la prestación del servicio y de las obligaciones de protección del medio ambiente que procedan.
30. Ayudas a la navegación.
31. Descripción del canal de acceso, del área de maniobra, estableciendo ancho, largo, diámetro de giro, profundidades máxima, mínima y promedio las cuales estarán referidas en coordenadas geográficas WGS-84.
32. Peligros a la navegación.
33. Servicio de remolcador.
34. Servicios varios a las naves y a la carga.
35. Instalaciones para el recibo, almacenaje de carga, descripción, dimensiones, capacidad.
36. Normas de seguridad para las naves, para el uso de las instalaciones, muelles, depósitos y para la manipulación de carga.
37. Descripción del muelle indicando clase, tipo de material de su estructura, longitud, ancho y resistencia de loza, profundidad al costado del muelle, piñas y boyas de amarre, las cuales estarán referidas en coordenadas geográficas WGS-84.
38. Descripción de las instalaciones de recepción para residuos, basuras y demás productos contaminantes.
39. Descripción de las zonas de maniobras de atraque y zarpe.
40. Sistemas para el manejo de la carga determinado por tipo de carga y clase de operación de comercio exterior realizado (Importación, Exportación, etc.).
41. Plan de Protección de la Instalación Portuaria, con su Documento de Cumplimiento expedido por la Dirección General Marítima – DIMAR.

“Por medio de la cual se actualizan las Condiciones Técnicas de Operación de los Puertos Marítimos Colombianos y se dictan otras disposiciones”

.....

Artículo 7. *Condiciones de los servicios portuarios.* Deben ser claras, no discriminatorias, objetivas, adecuadas y proporcionadas, deben garantizar que las operaciones se realicen en condiciones de seguridad, calidad y protección de los usuarios, dando cumplimiento a los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los Puertos Colombianos.

Artículo 8. *Procedimientos aplicables en las instalaciones portuarias.* Los autorizados incluirán, entre otros, en su Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación, conforme lo establecido en la presente resolución, los procedimientos aplicables según sea el caso, para:

1. Maniobras de atraque y zarpe de naves.
2. Demoras.
3. Alistamiento de las naves para iniciar trabajos.
4. Establecimiento de rendimientos de las naves y pérdida del derecho a muelle.
5. Procedimientos y protocolos para el manejo de cargas.
6. Evacuación directa de cargas.
7. Inspección simultanea de mercancías.
8. Descargues con lluvia, excepto gráneles sólidos y granos.
9. Manejo de cargas peligrosas.
10. Obligaciones de los operadores portuarios.
11. Manejo de equipajes en naves de pasajes.
12. Almacenamiento descubierto.
13. Operaciones en fondeo.
14. Régimen de responsabilidades por la carga.
15. Entrega de la carga.
16. Cargas averiadas, averías, practicaaje y seguros.
17. Contaminación de cargas.
18. Cargas objetables.
19. Remoción de cargas objetables.
20. Carga para otros puertos, cargas en tránsito.
21. Rescate de cargas, mercancías y objetos que caigan al agua.

“Por medio de la cual se actualizan las Condiciones Técnicas de Operación de los Puertos Marítimos Colombianos y se dictan otras disposiciones”

.....

22. Ocurrencia de accidentes.
23. Presencia de animales.
24. Instalaciones existentes, capacidad y descripción de las mismas.
25. Garantías de cumplimiento y responsabilidades de los prestadores de servicios.
26. Capacidad técnica e idoneidad profesional para cada servicio.
27. Requisitos mínimos para la prestación de servicios.
28. Rendimiento mínimo y de calidad del servicio.
29. Organización y administración del terminal, muelle o embarcadero.
30. Sistemas y procedimiento para solicitar servicios.
31. Documentación necesaria para el ingreso y la prestación de servicios.
32. Facturación.
33. Maniobras de emergencia.
34. Procedimientos de manipulación de carga general.

CAPÍTULO II

Obligaciones de los prestadores de los servicios

Artículo 9. *Obligaciones de los prestadores de los servicios y quienes realicen actividades portuarias.* Las personas naturales o jurídicas que realicen y/o reciban actividades o servicios portuarios, a más de las normas nacionales aplicables para el caso, se regirán de conformidad con los tratados, convenios, acuerdos y prácticas, celebrados o acogidos por el país para tal efecto, también deberán tener en cuenta las recomendaciones y directrices adoptadas por las Autoridades Marítimas y/o Portuarias Colombianas.

Además de las obligaciones que conforme a las disposiciones legales y técnicas que regulan las actividades portuarias, los autorizados, deberán también incluir en sus respectivos reglamentos internos de operación, las siguientes:

1. Atender a toda solicitud de servicio, relacionada con la colaboración en la formación práctica local.
2. Atender a toda solicitud de servicio, relacionada con la seguridad del puerto, salvamento y lucha contra la contaminación.
3. Proteger el medio ambiente.

“Por medio de la cual se actualizan las Condiciones Técnicas de Operación de los Puertos Marítimos Colombianos y se dictan otras disposiciones”

.....

4. Aportar a la Autoridad Competente la información que precise para el funcionamiento del servicio y le sea requerida por ésta para el debido cumplimiento de sus funciones y competencia.
5. Adquirir y mantener vigentes las garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que se deriven de las actividades que realizan.
6. Establecer la continuidad y regularidad en la prestación de los servicios las veinticuatro (24) horas del día, en función de la demanda de los mismos, salvo causa de fuerza mayor, en caso tal, enfrentará las circunstancias adversas que puedan presentarse adoptando las medidas de emergencia a que haya lugar para restablecer el servicio.
7. Prestar los servicios portuarios autorizados, sin condiciones discriminatorias.
8. Adoptar y cumplir con el Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación de las instalaciones portuarias, que incluirá entre otros, los horarios de atención al público, los procedimientos y requisitos que deban cumplir los prestadores de servicios portuarios y quienes realicen actividades portuarias, conforme con la presente resolución y someterlo para aprobación de la Entidad Concedente.
9. Fijar, señalar o asignar, las posiciones de atraque de las naves y/o artefactos navales en los términos de las reglas de operación, preservando las condiciones de seguridad y navegabilidad correspondientes.
10. Ser responsables de la seguridad, calidad y eficiencia en el manejo de la carga y el uso de las instalaciones portuarias, así como del control de los accesos y tránsito de personas, vehículos y bienes en el área terrestre del recinto portuario y sus áreas de almacenamiento, de acuerdo con las reglas de operación del mismo y sin perjuicio de las facultades de las autoridades competentes.
11. Cumplir con los términos que fijen los reglamentos correspondientes y la normatividad vigente, los ingresos por el uso de la infraestructura portuaria, por la celebración de contratos, por los servicios que presten directamente, así como por las demás actividades comerciales que realicen.
12. Proporcionar la información estadística portuaria con la periodicidad establecida y requerida por las autoridades correspondientes.
13. Velar por que todos los servicios prestados en la instalación portuaria estén sujetos a las regulaciones contenidas en el presente acto administrativo, por lo tanto, las personas o entidades que soliciten o utilicen sus servicios quedan sujetas a su cumplimiento y pagarán por la prestación de los mismos conforme con la estructura tarifaria vigente para cada instalación portuaria.
14. Garantizar que los servicios portuarios se presten bajo régimen de libre competencia, sin perjuicio de lo previsto en la Ley para el servicio de practicaaje.

“Por medio de la cual se actualizan las Condiciones Técnicas de Operación de los Puertos Marítimos Colombianos y se dictan otras disposiciones”

.....

15. Garantizar que los usuarios del muelle, puerto o embarcadero, las personas naturales o jurídicas que realicen actividades portuarias y de servicios asociados, sean, sociedades portuarias, asociaciones portuarias, operadores portuarios, agentes navieros, beneficiarios de las licencias o autorizaciones, permisos portuarios y que conozcan, acepten y cumplan lo estipulado en los reglamentos técnicos de operación del respectivo puerto, muelle o embarcadero.
16. El autorizado debe fomentar relaciones de coordinación entre los operadores del servicio y los usuarios del puerto.
17. Velar porque ninguna persona desembarque o embarque pasajeros o cargas desde o hacia las naves o artefactos navales, sin el previo cumplimiento de los requisitos exigidos por las autoridades competentes; igual condición se aplica para mercancías, provisiones, materiales sólidos o líquidos, equipajes o elementos de uso personal o de cualquier otra naturaleza.
18. Las personas naturales o jurídicas que realicen y/o reciban actividades o servicios portuarios, a más de las normas nacionales aplicables para el caso, se registrarán de conformidad con los tratados, convenios, acuerdos y prácticas, celebrados o acogidos por el país para tal efecto, también deberán tener en cuenta las recomendaciones y directrices adoptadas por las Autoridades Marítimas y/o Portuarias Colombianas.
19. Los autorizados que operen puertos, deben tomar las medidas necesarias para garantizar el servicio de remolcador a las naves que utilizan el puerto o sus instalaciones.
20. Está prohibido todo acto o contrato que tenga la capacidad, el propósito, o el resultado, de restringir en forma indebida la competencia entre los puertos, conforme lo establecido en el artículo 22 de la Ley 01 del 10 de enero de 1991.
21. Si la instalación portuaria no se encuentra habilitada, no puede atender tráfico marítimo internacional.

Parágrafo 1. Además de las normas nacionales e internacionales vigentes aplicables a la actividad y servicios portuarios y las condiciones técnicas de operación aquí establecidas, los usuarios o sus representantes, deberán cumplir las disposiciones expedidas por las autoridades Marítima, de Aduanas, Portuarias, Ambientales y demás autoridades que ejercen funciones específicas en las actividades portuarias conforme a las leyes vigentes.

Parágrafo 2. Los reglamentos de cada instalación portuaria establecerán las obligaciones, de acuerdo con lo previsto en esta resolución y las contenidas en cualquier otra norma aplicable al caso específico, expidiéndolos o adaptándolos conforme a la iniciativa empresarial de la libre competencia entre prestadores de los servicios y realizadores de actividades portuarias y ajustándolas a las necesidades particulares de cada instalación portuaria.

Artículo 10. *Para garantizar la continuidad en la prestación del servicio.* La Superintendencia de Puertos y Transporte – SUPERTRANSPORTE en

“Por medio de la cual se actualizan las Condiciones Técnicas de Operación de los Puertos Marítimos Colombianos y se dictan otras disposiciones”

.....

cumplimiento de sus funciones legales, en especial la establecida en el numeral 16 del artículo 6 del Decreto 2741 de 2001, podrá asumir directamente o por medio de personas especializadas e idóneas y acreditadas, previamente designadas, o contratadas para ello y en forma temporal, la prestación de los servicios propios o realizar las actividades portuarias autorizadas, cuando el autorizado, no pueda o no quiera prestarlos por razones legales o de otro orden y la prestación continua de tales servicios sea necesaria para preservar el orden público o el orden económico, o para preservar el normal desarrollo del Comercio Exterior Colombiano, o para evitar perjuicios indebidos a terceros, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.

TÍTULO III

Servicios portuarios

CAPÍTULO I

Servicios generales

Artículo 11. *Servicios Portuarios Generales.* Se refiere a los servicios comunes, de los cuales se benefician todos los usuarios del puerto y que no requieren solicitud ni autorización para su prestación, así como aquellos necesarios para el cumplimiento de las funciones de las Autoridades.

Entre los Servicios Portuarios Generales se encuentran los siguientes:

1. Profundización y mantenimiento de dársenas de maniobra y puestos de atraque.
2. Control de tráfico marítimo a cargo de la Dirección General Marítima - DIMAR.
3. Control de las operaciones portuarias, tanto marítimas como terrestres.
4. Instalación y mantenimiento de ayudas a la navegación a cargo de la Dirección General Marítima - DIMAR.
5. Vigilancia para la seguridad en las áreas del puerto.
6. Control de entrada y salida de personas y vehículos.
7. Alumbrado en todas las áreas del puerto.
8. Limpieza general de las instalaciones portuarias.

Parágrafo. Los Servicios Portuarios Generales serán prestados de acuerdo con las normas y criterios técnicos previstos en las normas nacionales e internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y demás actos

“Por medio de la cual se actualizan las Condiciones Técnicas de Operación de los Puertos Marítimos Colombianos y se dictan otras disposiciones”

.....

administrativos, sin perjuicio de que puedan encomendarse a terceros, cuando no se ponga en riesgo la seguridad o no impliquen ejercicio de autoridad.

CAPÍTULO II

Servicios básicos

Artículo 12. *Servicios Portuarios Básicos.* Se refiere a las actividades comerciales asociadas o conexas con las operaciones de ascenso y descenso de pasajeros, carga y descarga de buques o con las operaciones vinculadas al intercambio de mercancías entre modos de transporte o en tránsito marítimo, siempre que se desarrollen en las naves, artefactos navales, o íntegramente en las zonas portuarias.

Se consideran Servicios Portuarios Básicos los siguientes:

Servicios a la Nave.

1. Servicio de Practicaje o Pilotaje.
2. Remolque portuario o de asistencia.
3. Amarre y desamarre de buques.
4. Muellaje.
5. Apertura de escotilla.
6. Acondicionamiento de plumas y aparejos.
7. Reparaciones menores.
8. Aprovisionamiento y usería.
9. Recibo o suministro de lastre.
10. Suministro de combustible.
11. Servicios de lancha.
12. Recepción de desechos líquidos vertimientos.
13. Recepción de desechos sólidos.
14. Servicio de vigilancia.
15. Inspección.
16. Emergencia.
17. Servicios públicos.
18. Servicios a los contenedores.
19. Fumigaciones.

Servicios a los Pasajeros.

1. Embarque y desembarque de pasajeros.
2. Cargue y descargue de equipajes y vehículos en régimen de pasaje.

Servicios a la Carga.

Servicios de manipulación y transporte de mercancías:

1. Cargue.
2. Descargue.
3. Transbordo.
4. Usería.
5. Estiba.
6. Desestiba.
7. Clasificación.
8. Reconocimiento o inspección de mercancías.

“Por medio de la cual se actualizan las Condiciones Técnicas de Operación de los Puertos Marítimos Colombianos y se dictan otras disposiciones”

.....

9. Trimado.
10. Trincado.
11. Tarja.
12. Manejo y reubicación.
13. Llenado y vaciado de contenedores.
14. Embalaje y reembalaje.
15. Pesaje.
16. Cubicaje.
17. Marcación y rotulación.
18. Clasificación y toma de muestras.
19. Almacenaje y/o almacenamiento de mercancías.
20. Porteo de la carga o Transporte terrestre.

Parágrafo. Los servicios portuarios básicos, se prestarán a solicitud de los usuarios del puerto, sean estos, personas naturales o jurídicas autorizadas para ello, no obstante, la utilización de los servicios de practicaje, remolque portuario, amarre y desamarre de naves o artefactos navales, se hará conforme lo previsto en las normas vigentes que regulan la actividad.

En caso de incumplimiento de cualquiera de estos eventos, los autorizados podrán informar de inmediato a la Superintendencia de Puertos y Transporte – SUPERTRANSPORTE.

Artículo 13. *Requisitos para el acceso a la prestación de servicios básicos.* Los autorizados y/o prestadores de servicios portuarios, que tengan plena capacidad de obrar y no estén incurso en causal de incompatibilidad, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solvencia económica, capacidad técnica e idoneidad profesional para hacer frente a las obligaciones resultantes del servicio, condición que se demuestra con el Registro y Clasificación como Operador Portuario expedido por la autoridad competente.
2. Encontrarse a paz y salvo por concepto del cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal y laboral exigidas por la legislación vigente.
3. Cumplimiento de las condiciones específicas necesarias para la adecuada prestación del servicio, de acuerdo con lo previsto en la ley y demás normativa aplicable.

Artículo 14. *Condiciones de acceso a la prestación del servicio.* Las condiciones de acceso a la prestación que se fijan en los reglamentos técnicos de operación y de servicio deberán garantizar los siguientes objetivos:

1. La adecuada prestación del servicio de acuerdo con los requisitos técnicos, ambientales, de seguridad y calidad que se establezcan.
2. El desarrollo de la planificación portuaria.
3. El comportamiento competitivo de los operadores portuarios del servicio.
4. La protección de los usuarios.

“Por medio de la cual se actualizan las Condiciones Técnicas de Operación de los Puertos Marítimos Colombianos y se dictan otras disposiciones”

.....

5. La protección de los intereses de la Autoridad Portuaria y de la seguridad pública.
6. La prestación de servicios básicos se regirá por el sistema de libre concurrencia, salvo lo establecido en el apartado siguiente.

Artículo 15. *De la limitación del número de prestadores de servicio de practicaje y demás servicios técnico-náuticos.* Cuando sea necesario por razones de seguridad, el número mínimo y máximo de prestadores de servicio, en cada área portuaria, así como los demás servicios técnico-náuticos serán determinados por la Dirección General Marítima – DIMAR.

Artículo 16. *Promoción y mejora de la calidad y competitividad de los servicios prestados por los autorizados y los Operadores Portuarios.* Los autorizados establecerán la política de calidad que debe ser cumplida por los operadores portuarios, para alcanzar los siguientes objetivos:

1. Ofrecer a los clientes de la instalación portuaria servicios que cumplan con estándares de calidad nacional e internacional.
2. Implementar la política de gestión de calidad.
3. Mejorar la competitividad frente a otros puertos competidores.

Artículo 17. *Verificación de información y documentos.* Los autorizados, podrán abstenerse de ordenar la prestación de servicios y de asignar puesto de atraque, para aquellos operadores, cargas o embarcaciones cuyo documentos no estén completos, o debidamente elaborados, o su información sea inconsistente. La fecha y hora que se tiene en cuenta para el recibo de los documentos, es aquella en la cual el titular de autorización los acepta a satisfacción.

TÍTULO IV

Servicios a las naves, reglas sobre turnos, atraque, desatraque de naves y prelacones

CAPÍTULO I

Servicios a las naves

Artículo 18. *Obligaciones de los autorizados de servicio privado.* Los autorizados que operen puertos de servicio privado, están en la obligación de permitir la prestación del servicio de practicaje.

Artículo 19. *Servicio de remolque.* Hace referencia a la asistencia que se le brinda a la nave por uno o más remolcadores que proporcionan su fuerza motriz, para ayudarle en las maniobras de atraque o zarpe o cualquier otra que demande el uso de éste.

“Por medio de la cual se actualizan las Condiciones Técnicas de Operación de los Puertos Marítimos Colombianos y se dictan otras disposiciones”

.....

Artículo 20. *Uso de remolcador.* Toda nave con Tonelaje de Registro Bruto superior a dos mil toneladas (2.000 ton.), está obligada a utilizar remolcadores en los puertos colombianos. Las naves con tonelaje igual o inferior a dos mil toneladas de Registro Bruto, podrán realizar sus maniobras sin el uso de remolcador, salvo que el piloto práctico lo aconseje como necesario.

Artículo 21. *Uso de remolcador por requerimiento de las autoridades.* Tanto la Autoridad Marítima como la Autoridad Portuaria, pueden requerir a una nave, dentro del puerto, o a una que solicite entrar al puerto, para que utilice los servicios de remolcador si lo considera necesario, para la navegación segura de la misma.

Parágrafo. Para las naves que transporten hidrocarburos y sus derivados es obligatorio el uso de remolcador.

Artículo 22. *Pilotaje o practicaje.* Con este servicio se asiste o se asesora a los capitanes de las naves para realizar las maniobras de atraque, zarpe, entrada y salida del puerto.

Toda nave con Tonelaje de Registro Bruto (T.R.B.), superior a las 200 toneladas, está obligada a utilizar un piloto práctico para la entrada y salida del puerto, atraque, desatraque, remolque, cambio de muelle o fondeadero y cualquier maniobra que indique su desplazamiento dentro del puerto.

Parágrafo. Exceptúese las naves nacionales de cabotaje hasta de 500 toneladas de Registro Bruto, las cuales podrán entrar o salir de los puertos bajo responsabilidad de su capitán, quien debe poseer un permiso para navegar por los canales de acceso al puerto, expedido por la Capitanía de Puerto respectiva.

Artículo 23. *Solicitud de piloto práctico.* Los autorizados definirán en las instalaciones portuarias a su cargo, los procedimientos para solicitar el servicio de piloto práctico.

Parágrafo. El lugar donde el piloto práctico debe abordar la nave o desembarcar de la misma, así como las operaciones de recalada y zarpe, serán las que determine la autoridad marítima. Esta información será incluida en los Derroteros y Avisos a los Navegantes que publique dicha entidad.

Artículo 24. *Arribo.* El arribo de embarcaciones y/o artefactos navales al Puerto se realizará a través del canal de acceso autorizado, señalado en las cartas náuticas.

Toda nave y/o artefacto naval de bandera extranjera que arribe a puerto colombiano, se registrará de acuerdo a las normas vigentes colombianas y en especial por el Código de Comercio.

Artículo 25. *Garantías e indemnizaciones.* Los autorizados, exigirán la constitución de garantías y/o pólizas de cumplimiento e indemnización que deben suscribir y presentar las empresas de pilotaje y los operadores portuarios, para cubrir los riesgos derivados de la actividad que realizan y la indemnización a terceros, por accidentes que puedan ocurrir con responsabilidad del piloto.

“Por medio de la cual se actualizan las Condiciones Técnicas de Operación de los Puertos Marítimos Colombianos y se dictan otras disposiciones”

.....

Parágrafo. Hasta tanto el Gobierno Nacional a través de las entidades competentes establezca las clases de garantías, para amparar los riesgos derivados de las actividades que realizan las empresas de pilotaje y los operadores portuarios en cumplimiento de las obligaciones, para que cubra y/o ampare los riesgos a favor de estas o en favor de terceros por los servicios que prestan los pilotos, entre tanto deberán exigir a las empresas de pilotaje y a los operadores portuarios las garantías que actualmente están exigiendo para cubrir dichos riesgos.

Artículo 26. *Requisitos para prestar servicio en los puertos.* Los remolcadores que prestan servicios en los puertos, deben estar debidamente clasificados por la Autoridad Marítima o por Sociedades Internacionales de Clasificación, autorizadas por ésta; deberán contar y portar los certificados de navegabilidad y seguridad, con la matrícula, patente de navegación y permiso de operación correspondientes y vigentes; deben estar tripulados con personal suficiente y con licencia de navegación vigente expedida por DIMAR; así mismo, deben contar abordo, con todos los elementos necesarios para prestar este servicio y para dar asistencia a las naves que lo requieran dentro de un puerto.

Artículo 27. *Responsabilidad.* El Armador, el capitán y el agente marítimo del remolcador, son responsables por los daños que éste cause por su culpa o negligencia, conforme a las normas que regulan la responsabilidad de las actividades que realizan estas personas.

Parágrafo. Las responsabilidades por accidentes, daños a las propias naves o a terceros, se definirán de conformidad con el Código de Comercio Colombiano y demás normas concordantes y complementarias.

Artículo 28. *Luces y señales.* Los remolcadores que estén efectuando las labores de remolque o navegando independientemente, dentro del puerto y en sus proximidades, deben mostrar las luces y señales internacionales correspondientes y aplicar el Reglamento Internacional para Prevenir Abordajes (RIPA), o *Convention on the International Regulations for Preventing Collisions at Sea* (COLREGs).

Artículo 29. *Asistencia y ayuda en casos de emergencia.* En situación de emergencia, las autoridades marítima y portuaria si lo consideran necesario para la seguridad de la navegación o la prevención de daños ambientales, pueden ordenar a los remolcadores asistir y prestar servicios a las naves.

CAPÍTULO II

Reglas sobre turnos, atraque, desatraque de naves y prelación

Artículo 30. *Reglas sobre turnos de atraque y prelación.* Los autorizados para administrar puertos, muelles y embarcaderos, en sus reglamentos de operaciones, deben incluir los procedimientos para las maniobras de atraque, desatraque y prelación, teniendo en cuenta las características propias de la infraestructura portuaria, especialización en el manejo de la carga y condiciones especiales relacionadas con el recibo y entrega de mercancías; de igual manera

“Por medio de la cual se actualizan las Condiciones Técnicas de Operación de los Puertos Marítimos Colombianos y se dictan otras disposiciones”

.....

dicho reglamento debe incluir la distancia mínima entre las naves, número de cabos y tipo de amarres en los puestos de atraque.

Artículo 31. *Prioridad de arribo de las naves a los puertos.* El orden de prioridad para el atraque de las naves en los puertos de servicio público, será en el orden establecido en el artículo 5° de la Ley 658 del 14 de junio de 2001:

1. Por arribada forzosa.
2. Buques de la Armada Nacional.
3. Buques de las Armadas extranjeras en visita oficial.
4. Buques de pasajeros.
5. Buques de carga portacontenedores.
6. Buques de carga general y granel.
7. Otros buques.

Artículo 32. *Puertos especializados.* Los puertos o muelles especializados podrán aplicar el criterio general del primero en llegar, en cada categoría, será el primero en ser atendido o podrá recurrir al uso de ventanas de tiempo, conforme a los órdenes de prioridad indicados en el artículo anterior de la presente resolución.

Parágrafo. Si la nave no arriba al puerto dentro de la ventana de tiempo debidamente acordada, podrá asignarse el espacio a otra embarcación.

Artículo 33. *Modificación de la Prelación.* La prelación establecida podrá cambiarse, siempre y cuando la situación del puerto, de la carga y/o de la nave lo amerite. Esta determinación debe comunicarse previamente a los interesados.

Artículo 34. *Cargas de origen animal y vegetal.* Cuando una embarcación transporte carga de origen animal o vegetal, procesada o semiprocada, susceptible de servir como vehículo o vector de riesgo sanitario, deberá someterse a la inspección sanitaria obligatoria en fondeo y su atraque y descargue serán autorizados cuando la autoridad competente le expida el correspondiente permiso fitosanitario o zoonosanitario para mercancías de importación.

Para el recibo y embarque de mercancías de exportación es necesario que el propietario de la carga o su agente de aduana presenten previamente el certificado fitosanitario o zoonosanitario según el caso, expedido por autoridad competente.

Artículo 35. *Cargas de material explosivo o radioactivo.* Las embarcaciones que transporten material explosivo o radioactivo deben adelantar el cargue y descargue conforme con los convenios internacionales ratificados por la Nación en las áreas de fondeo establecidas para tal fin por la Autoridad Marítima y las directrices que ésta establezca.

Artículo 36. *Desatraque.* Las sociedades portuarias o beneficiarios de autorizaciones, en sus correspondientes reglamentos técnicos de operaciones, establecerán el procedimiento para ordenar y notificar las maniobras de desatraque, así como las horas de antelación para hacerlo. Así mismo, deben establecer las circunstancias en que los movimientos de las naves se realizan a su cargo o con cargo a la nave.

“Por medio de la cual se actualizan las Condiciones Técnicas de Operación de los Puertos Marítimos Colombianos y se dictan otras disposiciones”

.....

Artículo 37. *Orden de desatraque.* La orden de desatraque procederá en los siguientes casos:

1. La Autoridad Portuaria o Marítima podrá disponer el desatraque de una nave por razones de seguridad u orden público.
2. La Sociedad Portuaria o beneficiario de Autorización, podrá solicitar el desatraque y fondeo de la embarcación, informando en este sentido a la Autoridad Portuaria, si es el caso, dejando constancia sobre el hecho que motiva esta decisión; cuando las labores de cargue o descargue de una embarcación, afecten el normal desarrollo de las operaciones portuarias por bajo rendimiento imputable a la embarcación o a sus representantes, o cuando no utilicen durante la operación los horarios y recursos asignados. La embarcación ocupará el último turno para el atraque en relación a las naves de su tipo fondeadas.
3. La Sociedad Portuaria o beneficiario de Autorización, podrá solicitar el desatraque y fondeo de la embarcación, informando en este sentido a la Autoridad Portuaria, si es el caso, dejando constancia sobre el hecho que motiva esta decisión; cuando no exista en el terminal, muelle o embarcadero suficiente mercancía de exportación legalizada que garantice la continuidad de las operaciones de una nave, hasta tanto se solucione la situación, recuperando su prioridad para el atraque.
4. Cuando en una embarcación que esté atracada, la Autoridad competente detecte enfermedades infectocontagiosas y la embarcación sea declarada en cuarentena, ésta debe ser trasladada en forma inmediata al "área de fondeo de cuarentena" establecida por la Dirección General Marítima - DIMAR.

En éste evento, los autorizados, deben comunicar al Comité Local de Protección de la jurisdicción y al Ministerio de Salud y Protección Social, para que cumpla con las funciones de monitoreo y evaluación de las emergencias de salud pública y lo establecido en el Código Internacional para la Protección de Buques y de las Instalaciones Portuarias - PBIP.

Artículo 38. *Requisitos para el zarpe del puerto.* Ninguna nave podrá salir del puerto sin el zarpe que expide la Dirección General Marítima – DIMAR, conforme a la exigencias legales.

CAPÍTULO III

Periodos de estadía y permanencia de las naves en puerto

Artículo 39. *Estadía.* La estadía de las naves se establecerá como se relaciona a continuación:

1. **En el puerto.** El periodo de estadía en el puerto, se establecerá por el tiempo transcurrido entre la fecha y hora en que el piloto práctico aborde la nave para entrarla al puerto y la fecha y hora en que el piloto práctico deja

“Por medio de la cual se actualizan las Condiciones Técnicas de Operación de los Puertos Marítimos Colombianos y se dictan otras disposiciones”

.....

la nave cuando ésta sale del puerto. La estadía de las naves, se establecerá con base en el reporte de la nave al pasar por la boya de mar.

2. **En el muelle o amarradero.** La estadía de las naves en el muelle o amarradero se establece por el tiempo transcurrido entre la fecha y hora en que se asegura el primer cabo al muelle o boya de amarre y la fecha y hora en que se larga el último cabo.
3. **En fondeo.** La estadía de la nave en fondeo se establece por el tiempo transcurrido entre la fecha y hora en que larga el ancla para fondear y la fecha y hora en que el ancla queda a flor de agua, cuando la nave deja el fondeadero.

Artículo 40. *Entrada y permanencia de las naves en los puertos.* Las sociedades portuarias y los beneficiarios de autorizaciones vigentes para operar y administrar puertos, incluirán en su reglamento de condiciones técnicas de operación, las instrucciones relacionadas con el procedimiento de anuncio y notificación de arribo.

Artículo 41. *Entrada.* Ninguna embarcación cualquiera que sea su tonelaje, clase y nacionalidad puede arribar a puerto, sin previo aviso y solicitud de visita a la Autoridad Marítima. Simultáneamente, con el anuncio de arribo y solicitud de visita, para efectos de coordinar los servicios que requiere, comunicará lo pertinente a las sociedades portuarias y a los beneficiarios de autorizaciones, para operar o administrar puertos, muelles o embarcaderos.

El aviso de arribo para efectos portuarios debe contener la siguiente información:

1. Nombre y nacionalidad de la nave.
2. El Tonelaje de Registro Neto (TRN) y el Tonelaje de Registro Bruto (TRB).
3. Calado, eslora y manga.
4. Los nombres del Armador o propietario, el capitán y agente marítimo.
5. El tiempo estimado de arribo (ETA) y el tiempo estimado de salida (ETD).
6. El tonelaje de carga a embarcar o desembarcar.
7. La relación de carga peligrosa a bordo y su clasificación con base en el Código Internacional de Mercancías Peligrosas. IMDG de la OMI.
8. El número de pasajeros a desembarcar o embarcar.
9. Cualquier otra información de importancia relacionada con el manejo de la carga la seguridad de la nave en el puerto.

Parágrafo. La autoridad Marítima, la Superintendencia de Puertos y Transporte – SUPERTRANSPORTE y las Sociedades Portuarias o Beneficiarios de Autorizaciones podrán solicitar al capitán, propietario o agente de una nave, cualquier información adicional que estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 42. *Requisitos para iniciar operaciones de embarque y desembarque, cargue y descargue.* El permiso para iniciar operaciones de embarque o desembarque, cargue y descargue, lo otorga la sociedad portuaria o los beneficiarios de autorizaciones. Antes de comenzar operaciones la nave debe estar debidamente fondeada o asegurada a un muelle o amarradero.

“Por medio de la cual se actualizan las Condiciones Técnicas de Operación de los Puertos Marítimos Colombianos y se dictan otras disposiciones”

.....

Artículo 43. *Operaciones de la nave y movimientos en el puerto.* El capitán de la nave está en la obligación de cumplir las instrucciones que imparta la autoridad portuaria, la autoridad marítima, las sociedades portuarias, asociaciones portuarias, operadores portuarios, beneficiarios de las licencias o autorizaciones, permisos portuarios; para operar puertos, muelles, terminales o embarcaderos, para efectos de atraque, amarre, fondeo y desamarre de la nave.

Todas las naves amarradas al muelle, deben efectuar sus actividades con los elementos necesarios para salvaguardar la seguridad de las personas, de la carga, de la infraestructura portuaria y protección al medio ambiente.

Artículo 44. *Restricciones para embarcar y desembarcar.* Ninguna persona diferente al piloto puede abordar o desembarcar de las naves que arriban al puerto, hasta tanto haya recibido la libre plática.

Las naves en muelle deben colocar una o más escalas, portalones o planchas debidamente aseguradas a la nave e iluminadas en la noche. Estas serán el único medio que se podrá utilizar para el embarque o desembarque de las personas de dichas naves.

Artículo 45. *Velocidad de las naves en el puerto.* Cuando las naves estén navegando en los puertos, sus responsables deberán proceder con la debida diligencia, manteniendo la velocidad de manera que se conserve la maniobrabilidad y seguridad de la nave, conforme con el tipo, área y condiciones predominantes donde navegue, siguiendo las recomendaciones del piloto práctico para que la nave pueda detenerse en el menor tiempo posible.

Artículo 46. *Reglamento Internacional de abordaje.* Los capitanes de las naves tienen la responsabilidad por la aplicación del Reglamento Internacional para Prevenir Abordajes (RIPA), o *Convention on the International Regulations for Preventing Collisions at Sea* (COLREGs), cuando navegan dentro del puerto o en sus inmediaciones.

Las naves que maniobren para salir del puerto, tienen la vía sobre aquellas que se aproximan para ingresar al canal de acceso.

Ninguna embarcación podrá cruzar la proa o impedir en cualquier forma, los movimientos de las naves que navegan en el puerto y deben darles todo el espacio que sea posible; en todo caso, se someterán a lo prescrito por los Convenios Internacionales ratificados por la Nación, así como, a las recomendaciones y directrices dadas por las Autoridades Marítima y Portuaria.

La sociedad portuaria o el beneficiario de autorización, debe mantener un monitoreo continuo y permanente de todas las naves que se dirijan a ella, con el fin de coordinar su operación portuaria.

Artículo 47. *Alistamiento por mal tiempo.* Cuando existan pronósticos de mal tiempo, los capitanes y tripulación de las naves fondeadas, deben permanecer a bordo, alistar segunda ancla para fondear, izar escalas y alistar las máquinas para zarpar si es necesario.

“Por medio de la cual se actualizan las Condiciones Técnicas de Operación de los Puertos Marítimos Colombianos y se dictan otras disposiciones”

.....

Artículo 48. *Atajarratas.* Toda nave atracada a un muelle debe estar provista de atajarratas u otros medios adecuados para prevenir el paso de las ratas entre la nave y el muelle y viceversa.

Artículo 49. *Responsabilidad del capitán.* La seguridad de toda nave atracada o en fondeadero, está bajo la responsabilidad única del capitán y cualquier instrucción o acto de las Autoridades Marítima y Portuaria debe ser informada al Capitán de la nave.

CAPÍTULO IV

Prohibiciones a las naves

Artículo 50. *Prohibiciones a las naves.* Se prohíbe de manera expresa que mientras la nave se encuentre en el puerto, realice cualquiera de las siguientes actividades:

1. **Abarloar.** Ninguna nave podrá abarloarse a otra que ya se encuentra ocupando fondeadero o muelle, sin el permiso de la sociedad portuaria o beneficiario de autorización y el consentimiento del capitán de la nave que ocupa el muelle o el fondeadero.

Si se concede el permiso, el capitán o el armador de la nave que se abarloa, debe exonerar de responsabilidad a la autoridad portuaria y al capitán o dueño de la nave que ocupa el fondeadero o el muelle, por los daños que ocurran como consecuencia del abarloamiento y responder por los daños que ocasionen a las instalaciones o a la nave que recibe.

2. **Derramar Desechos.** Se prohíbe a las naves derramar y/o verter en el muelle y/o el mar, aceites, combustibles, aguas sucias y de sentina, basuras, especies marinas y cualquier desecho sólido o líquido nocivos para la salud humana y al ecosistema marino costero. Este tipo de descargas deben efectuarse de acuerdo a los sistemas de recepción establecidos en el puerto.
3. **Efectuar rasqueteo.** Está prohibido efectuar en los puertos trabajos de rasqueteo de casco.
4. **Fondear en sitios prohibidos y zonas restringidas.** Ninguna embarcación puede fondear en sitios prohibidos o zonas restringidas, ni puede utilizar para fines diferentes un fondeadero especializado, ni puede permanecer en:
 - a. Áreas donde existan cables o tuberías submarinas.
 - b. Canales Navegables dentro del Puerto.
 - c. Cualquier posición que obstruya la aproximación a un fondeadero o muelle usados por las otras naves.

“Por medio de la cual se actualizan las Condiciones Técnicas de Operación de los Puertos Marítimos Colombianos y se dictan otras disposiciones”

.....

- d. Cualquier posición que pueda perjudicar a otra nave fondeada, atracada o amarrada a una boya.
 - e. Zonas restringidas establecidas por la Autoridad Marítima.
5. **Lavar bodegas.** El lavado de bodegas no será permitido mientras la embarcación esté atracada. Esta operación la podrá hacer la nave a no menos de 25 millas de la costa.
6. **No contar con Tripulación mínima a bordo.** Las naves deben mantener a bordo la tripulación debidamente licenciada y certificada; y contar en todo momento con la tripulación mínima establecida para la clase de nave, para realizar maniobras de atraque o desatraque y otro tipo de operación, cambio de atracadero, ruptura de calabrotes o cualquier otra maniobra derivada de emergencias.
7. **Permanecer en puerto Naves Inactivas.** Ninguna nave inactiva podrá permanecer dentro del puerto sin permiso escrito de la Autoridad Marítima y los autorizados.

Otorgado el permiso, la sociedad portuaria o beneficiario de autorización respectivo, determinará el sitio de fondeo y se aplicarán las tarifas correspondientes para las naves inactivas en zonas de fondeo por los lapsos razonables.

El capitán a cargo de una nave inactiva debe tomar todas las precauciones necesarias para evitar que la nave se desplace, por cualquier causa, del lugar de fondeo asignado. Igualmente tomará las medidas indispensables para evitar que la nave, en cualquier condición de viento o marea, pueda garrear o bornear, saliéndose de los límites establecidos. Así mismo deberá mantener permanentemente a bordo la tripulación necesaria para atender emergencias.

8. **Realizar pruebas de máquinas.** Las naves atracadas no podrán efectuar pruebas de máquinas o efectuar movimientos de hélice, hasta tanto la embarcación permanezca atracada.
9. **Realizar reparaciones.** Mientras una nave este atracada en el muelle, se prohíbe quedarse sin gobierno, reparar las máquinas, desmontar sus cabrestantes, o efectuar cualquier trabajo de mantenimiento o reparación, que pueda impedir su salida en un momento determinado. Tales trabajos sólo podrán realizarse en fondeo.

Si una nave no puede ser movilizada por sus propios medios, cuando sea requerida para ello, se recurrirá al servicio de remolcador con el fin de ubicarla en el lugar asignado y los gastos en que se incurra serán sufragados por el Capitán de la embarcación o su agente marítimo.

10. **Transferir carga líquida.** Sin permiso escrito de la Autoridad Marítima, no se podrá efectuar: transferencia de líquidos o cargas líquidas entre naves fondeadas en el puerto o en sus aproximaciones; o, entre naves atracadas o fondeadas y otras naves abarloadas a la misma.

“Por medio de la cual se actualizan las Condiciones Técnicas de Operación de los Puertos Marítimos Colombianos y se dictan otras disposiciones”

.....

11. **Usar cadenas.** Está prohibido el uso de cadenas para el amarre de las naves.
12. **Usar el ancla.** El uso del ancla en las zonas de maniobra sólo es permitido en casos de emergencia durante una maniobra de atraque, de zarpe o para facilitar la ejecución de la misma.
13. **Usar hélices y/o propulsores.** El uso de hélice y/o propulsores adicionales o especiales estará permitido solamente cuando se autorice expresamente y de manera que ni las personas ni cualquier artefacto flotante, sean puestos en peligro por su accionamiento; Las naves que atraquen o desatraquen con éstas facilidades, deben utilizarlas con la precaución de no dañar o poner en peligro las obras e instalaciones portuarias y las embarcaciones próximas, siendo responsables de los daños que se derivasen por el uso de éstos elementos.
14. **Uso exclusivo de la sirena.** Las sirenas de vapor o de aire, o instrumentos similares de cualquier clase, solamente se pueden usar como señal de emergencia o peligro, o durante las maniobras de los buques de acuerdo con el Reglamento Internacional para Prevenir Abordajes (RIPA), o *Convention on the International Regulations for Preventing Collisions at Sea* (COLREGs), cuando navegan dentro del puerto o en sus inmediaciones.
15. **Verter Agua de lastre.** Se prohíbe el vertimiento en aguas nacionales colombianas de agua de lastre.

Parágrafo. Para efectos de este acto administrativo, una nave está inactiva o fuera de servicio si:

1. Sus certificados de seguridad y navegabilidad están vencidos.
2. Si la Autoridad Marítima lo ha declarado como tal.
3. Si por orden de autoridad competente se encuentra detenida en puerto.

Artículo 51. *Otras prohibiciones.* Se prohíbe de manera expresa realizar cualquiera de las siguientes actividades:

1. **Cargar y descargar planchones y/o barcazas.** La sociedad portuaria o el beneficiario de autorización, para operar o administrar puertos, muelle o embarcaderos, reglamentará el uso de planchones y/o barcazas para cargar o descargar naves dentro de las instalaciones del puerto, de lo contrario esta operación se encuentra prohibida.
2. **Circular o estacionar automóviles.** No se permitirá la circulación o estacionamiento de automóviles privados en el muelle, solamente podrán circular y estacionar en las áreas destinadas y autorizadas para ello.
3. **Colocar Obstáculos.** Colocar cualquier obstáculo que constituya impedimento para el normal uso o funcionamiento de cualquier elemento o aparato contra incendios en cualquier área de muelle, se encuentra prohibido.

“Por medio de la cual se actualizan las Condiciones Técnicas de Operación de los Puertos Marítimos Colombianos y se dictan otras disposiciones”

.....

4. **Fumar.** Está prohibido fumar en todas las áreas de puerto.
5. **Hacer uso inadecuado de mangueras contra incendio.** Está prohibido hacer uso inadecuado de las tomas de agua y mangueras para extinguir incendios, o utilizar el agua de dichas mangueras o tomas, para otros propósitos que no sean el de extinguir un fuego. Cualquier persona que tenga conocimiento de dichos sucesos, deberá informar inmediatamente a las autoridades portuarias.
6. **Instalar boyas privadas de señalización y amarre.** Ninguna boya privada de señalización o amarre podrá ser colocada en las aguas del puerto, excepto con el permiso de la autoridad marítima y según las condiciones que la autoridad establezca.
7. **Maniobrar otro tipo de embarcaciones.** No se permitirá la maniobra de barcos recreativos o embarcaciones menores a 50 TRB en el área de la dársena de maniobras del Puerto, que entorpezcan su operatividad. La sociedad portuaria o el beneficiario de autorización para operar o administrar el puerto, muelle o embarcadero podrá solicitar a la Autoridad Marítima, que ordene el retiro de aquellas embarcaciones que realicen maniobras en esta área.
8. **Maquinaria y Equipo en muelle.** Solamente será permitido cuando su presencia en el muelle sea necesaria para la realización de operaciones de cargue y/o descargue de un determinado producto.

TÍTULO V

Otras disposiciones

CAPÍTULO I

Documentación y actividades de coordinación

Artículo 52. *Documentación.* Toda nave está obligada a presentar la documentación establecida por la Organización Marítima Internacional (O.M.I), así como los documentos establecidos en la Ley 17 de 1991, por medio de la cual se aprobó el convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional; y demás disposiciones reglamentarias concordantes.

Los agentes marítimos, los capitanes y los armadores, son responsables por la presentación de la documentación a las autoridades nacionales.

Artículo 53. *Facilitación del tráfico marítimo y portuario.* El control del tráfico marítimo en las aguas jurisdiccionales y en los puertos nacionales es competencia de la Dirección General Marítima – DIMAR, conforme con lo establecido en las normas que sobre la materia rijan, en especial, lo contenido en la Ley 658 de 2001, por la cual se regula la actividad marítima y fluvial de practicaje, en coordinación con la Armada Nacional y el Ministerio de Transporte.

“Por medio de la cual se actualizan las Condiciones Técnicas de Operación de los Puertos Marítimos Colombianos y se dictan otras disposiciones”

.....

Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades marítimas o portuarias en los puertos nacionales, están obligadas a cumplir las disposiciones que para efectos del control del tráfico marítimo expida la Dirección General Marítima – DIMAR.

Artículo 54. *Visita Oficial.* Al arribo de la nave y antes de autorizar las operaciones de embarque o desembarque de pasajeros, cargue o descargue, se practicará visita oficial a la nave por las autoridades competentes, de conformidad con las normas y procedimientos vigentes.

Los buques de guerra no están obligados a recibir esta visita. La autorización de arribo a las aguas jurisdiccionales o puerto colombiano de naves de guerra extranjeras, será tramitada y autorizada por los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional. No están exentos de visita los buques pertenecientes a las marinas de guerra cuando arriben a los puertos en actividades de transporte comercial.

Artículo 55. *Libre Plática.* Los autorizados y los operadores de puertos, se abstendrán de autorizar operaciones, si ésta no cuenta con el otorgamiento de “Libre Plática”.

Artículo 56. *Facturación.* Los procedimientos de facturación, así como la documentación requerida para el efecto será reglamentada por cada sociedad portuaria, beneficiario de autorización o licencia. La Superintendencia de Puertos y Transporte – SUPERTRANSPORTE, verificará que estos procedimientos cumplan los principios de celeridad y eficiencia dentro del marco legal vigente.

Artículo 57. *Nuevas Tecnologías.* Las sociedades portuarias o beneficiarios de autorización, establecerán en su Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación, la obligación de acceder o permitir la aplicación y uso de tecnologías que minimicen los tiempos de permanencia de las cargas en los recintos portuarios y permitan efectuar una eficaz, eficiente y segura operación respecto a los compromisos supranacionales de prevención contra el terrorismo, narcotráfico y sustancias o productos peligrosos y de tráfico restringido, entre otros.

La Superintendencia de Puertos y Transporte – SUPERTRANSPORTE, verificará que estos procedimientos cumplan los principios de celeridad y eficiencia dentro de los marcos legales vigentes; informando periódicamente al Ministerio de Transporte los avances y beneficios derivados de éstos.

Artículo 58. *Actividades de coordinación.* Los autorizados podrán convocar a reunión a los operadores portuarios, a los usuarios o a sus representantes, así como a las autoridades que intervienen al interior del recinto portuario, para que participen en reuniones de programación y coordinación de operaciones portuarias.

Artículo 59. *Reservas y derechos en la prestación de los servicios.* Los autorizados que operen puertos, podrán suspender el servicio a las personas naturales o jurídicas, cuando éstas no se encuentren a Paz y Salvo, incumplan con las normas establecidas en el Reglamento de Condiciones Técnicas de

“Por medio de la cual se actualizan las Condiciones Técnicas de Operación de los Puertos Marítimos Colombianos y se dictan otras disposiciones”

.....

Operación, o cuando los servicios a prestar entrañen peligro, para el medio ambiente, las personas o las instalaciones portuarias.

Artículo 60. *Fumigaciones.* Cuando se requiera la fumigación de un área dentro del recinto portuario, ésta deberá ser autorizada por el puerto, previa solicitud por escrito presentada por el interesado. Dicha solicitud deberá contener de manera específica la actividad y productos a emplear en ella, lugar, día y hora de la fumigación, zona de influencia y precauciones especiales a guardar, efectos inmediatos y secundarios por intoxicaciones con los productos a utilizar y su tratamiento médico indicado. Así mismo se comprometerán explícitamente al cumplimiento de todas las normas establecidas conforme con lo ordenado en el Reglamento Sanitario Internacional (RSI2005).

CAPÍTULO II

Disposiciones finales

Artículo 61. *Aprobación del reglamento.* La Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad encargada de aprobar los reglamentos que los autorizados mencionados en el presente acto administrativo, deben presentar para su aprobación.

La gobernación del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, será la entidad encargada de aprobar los reglamentos que los autorizados, dentro de su jurisdicción, presenten para su aprobación.

Parágrafo 1. Los autorizados deben presentar para aprobación el reglamento de condiciones técnicas de operación, dentro del término que se establezca en el presente acto administrativo.

Parágrafo 2. Cuando las condiciones contenidas en el reglamento aprobado sufran actualizaciones o cambios, deberán ser enviadas a la Superintendencia de Puertos y Transporte o a la Gobernación del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, según corresponda, para que sean revisadas y acogidas mediante acto administrativo motivado.

Artículo 62. *Exigencias y plazos para la aprobación del reglamento.* Ninguna Instalación Portuaria podrá operar o prestar servicios sin que cuente con el Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación, debidamente aprobado por la entidad competente.

Los autorizados que a la fecha no cuenten con el Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación aprobado, se registrarán por la presente resolución y deberán presentarlo, dentro del término de seis (6) meses, a la entidad competente para su aprobación.

Los autorizados que a la fecha de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, tengan aprobado el Reglamento de Condiciones Técnicas de operación, deberán ajustarlo a la presente resolución y tendrán un plazo de seis (6) meses para presentarlo ante la entidad competente para su aprobación.

“Por medio de la cual se actualizan las Condiciones Técnicas de Operación de los Puertos Marítimos Colombianos y se dictan otras disposiciones”

.....

Parágrafo. Si no se da cumplimiento por parte de los autorizados a lo establecido en el presente artículo, la Superintendencia de Puertos y Transporte – SUPERTRANSPORTE, ejercerá las acciones de control y vigilancia e iniciará las investigaciones administrativas a que haya lugar.

Artículo 63. *Acceso de las autoridades al puerto.* Quienes ejecuten o realicen actividades portuarias, presten servicios portuarios o utilicen en concesión, licencia, autorización, o a cualquier otro título, las playas y terrenos de bajamar en actividades portuarias, están en la obligación de permitir en todo momento el libre acceso a sus instalaciones de los funcionarios del Ministerio de Transporte, de la Dirección General Marítima - DIMAR, de la Superintendencia de Puertos y Transporte – SUPERTRANSPORTE y demás autoridades de control, en cumplimiento de sus funciones legales, que le corresponda a cada una de ellas.

Artículo 64. *Vigencia transitoria para instalaciones fluviales.* Los autorizados y en general, las personas naturales o jurídicas que presten, reciban o realicen servicios o actividades portuarias en muelles, terminales o embarcaderos fluviales, deberán cumplir con el presente reglamento marítimo, hasta tanto el Ministerio de Transporte expida el reglamento de condiciones técnicas de operación de los puertos fluviales colombianos.

Artículo 65. *Vigencia y derogatoria.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 0071 del 11 de febrero de 1997 y demás disposiciones que le sean contrarias de igual o inferior jerarquía.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá, D.C., a los

CECILIA ÁLVAREZ-CORREA GLEN

Gina Astrid Salazar Landinez - Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Claudia Fabiola Montoya Campos – Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Carlos Alberto García Montes– Viceministro de Infraestructura
Juan David Barahona Rebolledo – Director de Infraestructura
Oscar Giraldo Otalora - Grupo Desarrollo Intermodal
Gerardo Baquero Ortega –Grupo Desarrollo Intermodal
María Victoria Hernández A.– Grupo Desarrollo Intermodal
María del Rosario Hernández V.– Grupo Desarrollo Intermodal

“Por medio de la cual se actualizan las Condiciones Técnicas de Operación de los Puertos Marítimos Colombianos y se dictan otras disposiciones”

.....

ANEXO

TABLA DE CONTENIDO

	Hoja
TÍTULO I Disposiciones generales	2
Artículo 1. Objeto.	2
Artículo 2. Definiciones.	2
Artículo 3. Obligación de los autorizados.	4
Artículo 4. Cumplimiento.	4
Artículo 5. Publicidad del Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación.	4
TÍTULO II Contenido del reglamento de condiciones técnicas de operación	5
CAPÍTULO I Contenido general	5
Artículo 6. Contenido mínimo.	5
Artículo 7. Condiciones de los servicios portuarios.	8
Artículo 8. Procedimientos aplicables en las instalaciones portuarias.	8
CAPÍTULO II Obligaciones de los prestadores de los servicios	9
Artículo 9. Obligaciones de los prestadores de los servicios y quienes realicen actividades portuarias.	9
Artículo 10. Para garantizar la continuidad en la prestación del servicio.	11
TÍTULO III Servicios portuarios	12
CAPÍTULO I Servicios generales	12
Artículo 11. Servicios Portuarios Generales.	12
CAPÍTULO II Servicios básicos	13
Artículo 12. Servicios Portuarios Básicos.	13
Artículo 13. Requisitos para el acceso a la prestación de servicios básicos.	14
Artículo 14. Condiciones de acceso a la prestación del servicio.	14
Artículo 15. De la limitación del número de prestadores de servicio de practicaaje y demás servicios técnico-náuticos.	15
Artículo 16. Promoción y mejora de la calidad y competitividad de los servicios prestados por los autorizados y los Operadores Portuarios.	15
Artículo 17. Verificación de información y documentos.	15

“Por medio de la cual se actualizan las Condiciones Técnicas de Operación de los Puertos Marítimos Colombianos y se dictan otras disposiciones”

.....

	Hoja
TÍTULO IV Servicios a las naves, reglas sobre turnos, atraque, desatraque de naves y prelaciones	15
CAPÍTULO I Servicios a las naves	15
Artículo 18. <i>Obligaciones de los autorizados de servicio privado.</i>	15
Artículo 19. <i>Servicio de remolque.</i>	15
Artículo 20. <i>Uso de remolcador.</i>	16
Artículo 21. <i>Uso de remolcador por requerimiento de las autoridades.</i>	16
Artículo 22. <i>Pilotaje o practicaje.</i>	16
Artículo 23. <i>Solicitud de piloto práctico.</i>	16
Artículo 24. <i>Arribo.</i>	16
Artículo 25. <i>Garantías e indemnizaciones.</i>	16
Artículo 26. <i>Requisitos para prestar servicio en los puertos.</i>	17
Artículo 27. <i>Responsabilidad.</i>	17
Artículo 28. <i>Luces y señales.</i>	17
Artículo 29. <i>Asistencia y ayuda en casos de emergencia.</i>	17
CAPÍTULO II Reglas sobre turnos, atraque, desatraque de naves y prelaciones	17
Artículo 30. <i>Reglas sobre turnos de atraque y prelaciones.</i>	17
Artículo 31. <i>Prioridad de arribo de las naves a los puertos.</i>	18
Artículo 32. <i>Puertos especializados.</i>	18
Artículo 33. <i>Modificación de la Prelación.</i>	18
Artículo 34. <i>Cargas de origen animal, vegetal.</i>	18
Artículo 35. <i>Cargas de material explosivo o radioactivo.</i>	18
Artículo 36. <i>Desatraque.</i>	18
Artículo 37. <i>Orden de desatraque.</i>	19
Artículo 38. <i>Requisitos para el zarpe del puerto.</i>	19
CAPÍTULO III Periodos de estadía y permanencia de las naves en puerto	19
Artículo 39. <i>Estadía.</i>	19
Artículo 40. <i>Entrada y permanencia de las naves en los puertos.</i>	20
Artículo 41. <i>Entrada.</i>	20
Artículo 42. <i>Requisitos para iniciar operaciones de embarque y desembarque, cargue y descargue.</i>	20
Artículo 43. <i>Operaciones de la nave y movimientos en el puerto.</i>	21
Artículo 44. <i>Restricciones para embarcar y desembarcar.</i>	21
Artículo 45. <i>Velocidad de las naves en el puerto.</i>	21
Artículo 46. <i>Reglamento Internacional de abordaje.</i>	21
Artículo 47. <i>Alistamiento por mal tiempo.</i>	21
Artículo 48. <i>Atajarratas.</i>	22
Artículo 49. <i>Responsabilidad del capitán.</i>	22

“Por medio de la cual se actualizan las Condiciones Técnicas de Operación de los Puertos Marítimos Colombianos y se dictan otras disposiciones”

.....

	Hoja
CAPÍTULO IV Prohibiciones a las naves	22
Artículo 50. <i>Prohibiciones a las naves.</i>	22
Artículo 51. <i>Otras prohibiciones.</i>	24
TÍTULO V Otras disposiciones	25
CAPÍTULO I Documentación y actividades de coordinación	25
Artículo 52. <i>Documentación.</i>	25
Artículo 53. <i>Facilitación del tráfico marítimo y portuario.</i>	25
Artículo 54. <i>Visita Oficial.</i>	26
Artículo 55. <i>Libre Plática.</i>	26
Artículo 56. <i>Facturación.</i>	26
Artículo 57. <i>Nuevas Tecnologías.</i>	26
Artículo 58. <i>Actividades de coordinación.</i>	26
Artículo 59. <i>Reservas y derechos en la prestación de los servicios.</i>	26
Artículo 60. <i>Fumigaciones.</i>	27
CAPÍTULO II Disposiciones finales	27
Artículo 61. <i>Aprobación del reglamento.</i>	27
Artículo 62. <i>Exigencias y plazos para la aprobación del reglamento.</i>	27
Artículo 63. <i>Acceso de las autoridades al puerto.</i>	28
Artículo 64. <i>Criterios generales de productividad y competitividad.</i>	28
Artículo 65. <i>Vigencia y derogatoria.</i>	28